

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 14702 DE 19-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de especial **MG TRASPORTES S.A.S** con **NIT. 900464648 - 8"**.

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*.

SEGUNDO: Que *"la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia:

"Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

RESOLUCIÓN No 14702

DE 19-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de especial **MG TRASPORTES S.A.S** con NIT. 900464648 – 8".*

(i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No 14702

DE 19-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de especial **MG TRASPORTES S.A.S** con NIT. 900464648 – 8".*

las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No 14702

DE 19-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de especial **MG TRASPORTES S.A.S** con NIT. 900464648 – 8".*

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"ARTÍCULO 11. *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

ARTÍCULO 15. *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento."*

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa, la empresa de transporte de especial **MG TRASPORTES S.A.S** con **NIT 900464648 – 8**, (en adelante la Investigada), habilitada por el Ministerio de Transporte para la prestación del servicio de transporte terrestre en la modalidad especial.

RESOLUCIÓN No 14702

DE 19-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de especial **MG TRASPORTES S.A.S** con NIT. 900464648 – 8".*

DÉCIMO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada. **(i)** Por la prestación de un servicio no autorizado.

10.1. Por la presunta prestación de un servicio no autorizado

10.1.1. Mediante radicado No. 20235341755002 con NIT 26/07/2023

Mediante radicado No. 20235341755002 con NIT 26/07/2023, la Secretaría Distrital de Movilidad remitió el Informe Único de Infracción al Transporte No. 23740 A del 16 de diciembre de 2022 impuesto al vehículo de placa XVP989, vinculado a la empresa **MG TRASPORTES S.A.S** con **NIT 900464648 – 8**, en el cual relaciona que: *"vehículo de servicio público de transporte de pasajeros modalidad especial presta el servicio en la modalidad mixto transportando carga y pasajeros sin estar debidamente habilitado para esta modalidad "*

De acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

*"(...) **Artículo 18.-** Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e*

RESOLUCIÓN No 14702

DE 19-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de especial **MG TRASPORTES S.A.S** con NIT. 900464648 – 8".*

intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)"

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a los mencionado en el presente artículo

*"(...) **Artículo 16.-** Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3,, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)" (subrayado fuera del texto)*

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo **2.2.1.6.3.1., del Decreto 1079 de 2015** establece que: "[e]l Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...)."

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor, el artículo 2.2.1.6.4.1., del Decreto 1079 de 2015, establece:

***"Artículo 2.2.1.6.4.1.** Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto. (...)"*

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea para las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

RESOLUCIÓN No 14702

DE 19-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de especial **MG TRASPORTES S.A.S** con NIT. 900464648 – 8".*

*"(...) **Parágrafo 3º.** A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicara el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia."*

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

"Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilitación. Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada."

Así las cosas, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios, conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

Artículo 2.2.1.6.3.2. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7o. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:

1. Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.

2. Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de especial **MG TRASPORTES S.A.S** con NIT. 900464648 – 8".*

habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.

3. Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.

4. Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.

5. Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.

Parágrafo 1. *En ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.*

Parágrafo 2. *Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales"*

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma¹⁷, es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte

¹⁷ Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

RESOLUCIÓN No 14702

DE 19-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de especial **MG TRASPORTES S.A.S con NIT. 900464648 – 8**".*

allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso¹⁸, señala que un documento se presume auténtico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **MG TRASPORTES S.A.S con NIT 900464648 – 8**, es importante establecer que esta Superintendencia de Transporte cuenta con el material probatorio allegado, esto son el Informe No.23740A del 16 de diciembre de 2022, levantado por la Secretaría Distrital de Movilidad, impuesto al vehículo de placa XVP989 vinculado a la empresa investigada, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que presuntamente presta un servicio no autorizado.

Así las cosas, esta Dirección considera que el Informe allegado contiene el valor probatorio, para determinar que presuntamente la empresa **MG TRASPORTES S.A.S con NIT 900464648 – 8**, presta un servicio no autorizado.

DÉCIMO PRIMERO: Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada (i) presta un servicio no autorizado.

11.1 Cargo:

CARGO ÚNICO: Que, de conformidad con el Informe Único de Infracciones al Transporte levantado por la Policía Nacional, impuesto a la empresa de servicio público de transporte de especial **MG TRASPORTES S.A.S con NIT 900464648 – 8**, que para esta Superintendencia de Transporte la investigada, presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46 *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales*

¹⁸ 18 "ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso."

RESOLUCIÓN No 14702

DE 19-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de especial **MG TRASPORTES S.A.S** con NIT. 900464648 – 8".*

vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **MG TRASPORTES S.A.S con NIT 900464648 – 8**, por los cargos arriba formulados, al infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESOLUCIÓN No 14702

DE 19-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de especial **MG TRASPORTES S.A.S** con **NIT. 900464648 – 8**".*

RESUELVE

ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte de especial **MG TRASPORTES S.A.S con NIT 900464648 – 8**, por la presunta vulneración de los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el párrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2: CONCEDER a la empresa de transporte público terrestre automotor **MG TRASPORTES S.A.S con NIT 900464648 – 8**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

ARTÍCULO 3: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor **MG TRASPORTES S.A.S con NIT 900464648 – 8**.

ARTÍCULO 4: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5: Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 6: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

RESOLUCIÓN No 14702

DE 19-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de especial **MG TRASPORTES S.A.S** con NIT. 900464648 – 8".*

ARTÍCULO 7: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE
YIZETH

Firmado digitalmente
por MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE YIZETH
Fecha: 2025.09.18
16:19:39 -05'00'

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

MG TRASPORTES S.A.S con NIT 900464648 – 8

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: AVENIDA CALLE 26 # 85 D – 55

Bogotá, D.C

Proyecto: D.C.M. - Abogada A.S.

Revisor: D. G. - Profesional Especializado DITTT

¹⁹ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).



20235341755002

Asunto: IUIT original No. 23740A del 16/12/2022,
Fecha Rad: 26-07-2023 Radicador: DORISQUINONES
10:46
Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE
Remitente: Seccional de Transito y Transporte del V
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

INFORME UNICO DE INFRACCIONES
AL TRANSPORTE
INFORME NUMERO: 23740A
1.FECHA Y HORA
2022-12-16 HORA: 07:33:34
2.LUGAR DE LA INFRACCION
DIRECCION: BUENAVENTURA BUGA 49+
800 - VIA NACIONAL CISNEROS BUEN
AVENTURA
3.PLACA: XVP989
4.EXPEDIDA: TULUA (VALLE DEL CA
UCA)
5.CLASE DE SERVICIO:PUBLICO
6.PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE
:NO APLICA
NACIONALIDAD:NO APLICA
7.MODALIDADES DE TRANSPORTE PUB
LICO TERRESTRE AUTOMOTOR:
7.1.RADIO DE ACCION:
7.1.1.Operacion Metropolitana,
Distrital y/o Municipal:
N/A
7.1.2.Operación Nacional:
ESPECIAL
7.2.TARJETA DE OPERACION
NUMERO:283294
FECHA:2023-12-27 00:00:00.000
8.CLASE DE VEHICULO: CAMIONETA
9.DATOS DEL CONDUCTOR
9.1.TIPO DE DOCUMENTO:CÉDULA CI
UDADANIA
NUMERO:12203753
NACIONALIDAD:Colombiano
EDAD:28
NOMBRE:JOHN FERNANDO RIVERA DIAZ
DIRECCION:100
TELEFONO:3157343220
MUNICIPIO:CALI (VALLE DEL CAUCA)
10.LICENCIA DE TRANSITO O REGIS
TRO DE PROPIEDAD:
NUMERO:10014682648
11.LICENCIA DE CONDUCCION:
NUMERO:12203753
VIGENCIA:2024-12-12
CATEGORIA:C1
12.PROPIETARIO DEL VEHICULO:NOM
BRE:LUCIA ALEIDA RIVERA ANACONA
TIPO DE DOCUMENTO:C.C
NUMERO:55060376
13.NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN
SPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIV
O O ASOCIACION DE PADRES DE FAMI
LIA
RAZON SOCIAL:MG TRASPORTES S.A.S

TIPO DE DOCUMENTO:NIT
NUMERO:900464648
14.INFRACCION AL TRANSPORTE NAC
IONAL
LEY:336
ANO:1996
ARTICULO:49
NUMERAL:0
LITERAL:E
14.1.INMOVILIZACION O RETENCION
DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NA
CIONAL:E
14.2.DOCUMENTO DE TRANSPORTE:
NOMBRE:Formato unico de extrato
del contrat
NUMERO:425014713202294572350
14.3.AUTORIDAD COMPETENTE DE LA
INMOVILIZACION:Super intendenci
a de transporte
14.4.PARQUEADERO, PATIO O SITIO
ALMOZADO:
DIRECCION:Calle 7 41 49
MUNICIPIO:BUENAVENTURA (VALLE DE

MUNICIPIO-BUENAVENTURA (VALLE DE
L CAUCA)

15.AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL
INICIO DE LA INVESTIGACION ADMI
NISTRATIVA DE LA INFRACCION DE T
RANSPORTE NACIONAL

15.1.Modalidades de transporte
de operacion Nacional
NOMBRE:SUPERINTENDENCIA DE TRANS
PORTE

15.2.Modalidades de transporte
de operacion Metropolitano, Dist
rital y/o Municipal
NOMBRE:N/A

16.TRANSPORTE INTERNACIONAL DE
MERCANCIAS POR CARRETERA (Decisi
on 837 de 2019)

16.1.INFRACCION AL TRANSPORTE I
NTERNACIONAL (DECISION 467 DE 19
99)

ARTICULO:0000

NUMERAL:0000

16.2.AUTORIDAD COMPETENTE PARA
EL INICIO DE LA INVESTIGACION AD
MINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL
TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3.CERTIFICADO DE HABILITACIO
N (Del automotor)

NUMERO:0000

FECHA:2022-12-16 00:00:00.000

16.4.CERTIFICADO DE HABILITACIO
N (Unidad de carga)

NUMERO:0000

FECHA:2022-12-16 00:00:00.000

17.OBSERVACIONES

VEHICULO DE SERVICIO PBLICO DE TR
ANSPORTE DE PASAJEROS MODALIDAD
ESPECIAL PRESTA EL SERVICIO EN L
A MODALIDAD MIXTO TRASPORTANDO C
ARGA Y PASAJEROS SIN ESTAR DEBID
AMENTE HABILITADO PARA ESTA MODA
LIDAD

18.DATOS DE LA AUTORIDAD DE CON
TROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE

NOMBRE : JAVIER HILARION BERMUDE
Z

PLACA : 107564 ENTIDAD : UNIDA
D DE REACCION E INTERVENCION DEV
AL

19.FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR

NUMERO DOCUMENTO: 12203753

FIRMA TESTIGO

cc 1038303518



CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 18/09/2025 - 09:55:01
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Z9DzPj7AAM

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=40> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : MG TRANSPORTES SAS
Nit : 900464648-8
Domicilio: Puerto Gaitán, Meta

MATRÍCULA

Matrícula No: 381750
Fecha de matrícula en esta Cámara de Comercio: 11 de noviembre de 2020
Ultimo año renovado: 2025
Fecha de renovación: 03 de abril de 2025
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : VEREDA PUERTO TRIUNFO - OASIS - JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN - Zona rural puerto gaitan
Municipio : Puerto Gaitán, Meta
Correo electrónico : gerencia@mgtransportes.com.co
Teléfono comercial 1 : 3154673961
Teléfono comercial 2 : 3186258254
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : AV EL DORADO CALLE 26 N. 85D-55 OF 242
Municipio : Bogotá, Distrito Capital
Correo electrónico de notificación : gerencia@mgtransportes.com.co

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 08 de septiembre de 2011 de la Asamblea Constitutiva de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de noviembre de 2020, con el No. 81530 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada MG TRANSPORTES SAS.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 14 del 25 de septiembre de 2020 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de noviembre de 2020, con el No. 81530 del Libro IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA TRASLADO SU DOMICILIO A LA CIUDAD DE PUERTO GAITAN (META) (INSCRIPCION REALIZADA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)

Por Acta No. 2 del 03 de octubre de 2012 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de noviembre de 2020, con el No. 81530 del Libro IX, se decretó MODIFICA OBJETO SOCIAL Y AUMENTA CAPITAL AUTORIZADO. (DOCUMENTO PREVIAMENTE INSCRITO EN LA CAMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT) (INSCRIPCION REALIZADA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)

Por Acta No. 1 del 14 de septiembre de 2012 de la Asamblea De Accionistas de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de noviembre de 2020, con el No. 81530 del Libro IX, se decretó LA SOCIEDAD DE LA



CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 18/09/2025 - 09:55:01
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Z9DzPJ7AAM

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=40> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REFERENCIA TRASLADO SU DOMICILIO A LA CIUDAD DE: APULO. REGISTRO TRASLADADO DE MATRICULA 02142354 A MATRICULA 03008409 (INSCRIPCION REALIZADA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)

Por Certificación de capital del 03 de octubre de 2012 de la Contador de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de noviembre de 2020, con el No. 81530 del Libro IX, se decretó AUMENTO DE CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO (DOCUMENTO PREVIAMENTE INSCRITO EN LA CAMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT) (INSCRIPCION REALIZADA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)

Por Acta No. 3 del 13 de febrero de 2013 de la Asamblea De Accionistas de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de noviembre de 2020, con el No. 81530 del Libro IX, se decretó MODIFICA OBJETO SOCIAL. (DOCUMENTO PREVIAMENTE INSCRITO EN LA CAMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT) (INSCRIPCION REALIZADA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)

Por Acta No. 07 del 16 de agosto de 2018 de la Asamblea De Accionistas de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de noviembre de 2020, con el No. 81530 del Libro IX, se decretó LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA TRASLADO SU DOMICILIO DE APULO A LA CIUDAD DE BOGOTA. (DOCUMENTO PREVIAMENTE INSCRITO EN LA CAMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT) (INSCRIPCION REALIZADA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)

Por Acta No. 12 del 10 de diciembre de 2019 del Accionista Único de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de noviembre de 2020, con el No. 81530 del Libro IX, se decretó AUMENTA CAPITAL AUTORIZADO, CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO (INSCRIPCION REALIZADA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Objeto social: la sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades: la explotación de la industria del transporte en todas sus modalidades, pero en especial: a) la sociedad podrá prestar el servicio público de transporte terrestre de carga o de pasajeros en las siguientes modalidades carga, intermunicipal, especial, mixto y servicio individual tipo taxi, por medio de vehículos automotores propios o ajenos, asociados o administrados por la sociedad con un radio de acción nacional e internacional, procurando la ampliación de las rutas de la modalidad de transporte terrestre automotor con que cuenta la organización, mediante estudios previos aprobados por esta y amortizados por la entidad gubernamental correspondiente. Colaborar con las autoridades de tránsito y transporte en acciones con las cuales se propenda por la organización y desarrollo técnico del servicio de transporte terrestre automotor a través de acuerdos, convenios y cooperación con las empresas vinculadas al servicios de transporte. b) en el ámbito nacional e internacional la sociedad podrá prestar el servicio de transporte internacional de mercancía por carretera en la comunidad andina de naciones, transporte de hidrocarburos y gas propano, transporte de cargas dimensionadas y extra dimensionadas de acuerdo a la reglamentación se constituirá como operador de transporte multimodal nacional e internacional dentro y fuera de la comunidad del área andina y demás países dentro y fuera de la comunidad del área andina y demás países del mundo creando oficinas, agencias o sucursales nacionales e internacional o alianzas estratégicas para el cabal cumplimiento de las normas establecidas por las autoridades competentes, actuando como principal, efectuando conducción de mercancías por dos o mas transportes por si o por medio de terceros que abren en su representación, asumiendo la responsabilidad del cumplimiento del contrato. A su vez, prestara el servicio de alquiler de maquinarias para el cargue y descargue de productos granel. C) la sociedad podra organizar la operación de los vehículos automotores mediante contratos de vinculación a fin de minimizar los costos de operación obtener mejores rendimientos e ingresos y un mejor y adecuado servicio al usuario podrá adquirir o contratar los servicios elementos que considere necesarios para la prestación del servicio de pasajeros en todas las modalidades mixto, carga, colectivo, turismo, aeroportuario entre otros. D) establecer, agencias, sucursales u oficinas y operaciones en aquellos lugares dentro e su radio de acción donde sea necesario en atención a la exigencia de este servicio al usuario. Construir, organizar y administrar un fundo prorrata cuyo objetivo será considerar y auxiliar a los asociados, los costos de reparación de su vehículo que conforma el parque



CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 18/09/2025 - 09:55:01
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Z9DzPJ7AAM

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=40> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

automotor vinculado o de propiedad de la organización cuya reglamentación sea responsabilidad de la organización. Construir, administrar y manejar diferentes fondos destinados a fines tales como: reposición de vehículos, créditos, prestaciones, reservas, y demas que establezca la ley para los socios y afiliados, bien sea creados por la organización o por disposiciones legales. Controlar seguros que amparen y protejan los aportes y los activos en general de la organización establecer talleres de mantenimiento para los vehículos, estaciones de servicio para la venta de combustible, lubricantes servicios y almacenes de repuestos e insumos. E) la sociedad podrá hacer transacciones a titulo de administración o arrendamiento, convenio, intermediación alquiler, suministro, importación, exportación consultorias, contratación, subcontratación, compra o renta de vehículos, mercancías, maquinarias, tiquetes aéreos o terrestres dotaciones, uniformes, repuestos, insumos bienes muebles e inmuebles, contratación de personal, y en general los elementos relacionados con la actividad del transporte o afines entre otros. F) la sociedad podrá promocionar el turismo nacional e internacional, ofreciendo atractivos planes turísticos y recreaciones, así como los sitios de interés nacionales e internacionales. G) la sociedad podrá constituir empresas o filiales para la explotación de la industria del transporte, como estaciones de servicio, centros de diagnostico automotor talleres de mantenimiento, agencia de viajes. H) la sociedad podrá establecer talleres para el abastecimiento de combustibles, importar vehículos, repuestos, llantas y demas elementos que tengan relación con la industria automotriz y su logística, la prestación desarrollo del objeto social y que estén permitidas por la ley. Su radio de acción será a nivel local como nacional.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	\$ 410.000.000,00
No. Acciones	8.200,00
Valor Nominal Acciones	\$ 50.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	\$ 410.000.000,00
No. Acciones	8.200,00
Valor Nominal Acciones	\$ 50.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	\$ 410.000.000,00
No. Acciones	8.200,00
Valor Nominal Acciones	\$ 50.000,00

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Representación legal: la administración y representación legal de la sociedad esta en cabeza del representante legal, cuyo suplente podrá reemplazarlo en sus faltas absolutas, temporales o accidentales *****facultades del representante legal: el representante legal puede celebrar o ejecutar todo los actos contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia funcionamiento de la sociedad. El representante legal y su suplente pueden ser personas naturales o jurídicas, son elegidos por la asamblea general de accionistas, por el periodo que libremente determine la asamblea o en forma indefinida, si así lo dispone, y sin perjuicio de que los nombramientos sean revocados libremente en cualquier tiempo

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por documento privado del 08 de septiembre de 2011 de la Asamblea Constitutiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 11 de noviembre de 2020 con el No. 81530 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
-------	--------	----------------



CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 18/09/2025 - 09:55:01
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Z9DzPj7AAM

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=40> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTANTE LEGAL

MYLLER GALINDO SARMIENTO

C.C. No. 79.139.421

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 11 del 05 de febrero de 2019 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 11 de noviembre de 2020 con el No. 81530 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	JOSE ROBERTO RICO RODRIGUEZ	C.C. No. 79.127.551	

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

INSCRIPCIÓN

*) Acta No. 14 del 25 de septiembre de 2020 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas	81530 del 11 de noviembre de 2020 del libro IX
*) Acta No. 2 del 03 de octubre de 2012 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas	81530 del 11 de noviembre de 2020 del libro IX
*) Acta No. 1 del 14 de septiembre de 2012 de la Asamblea De Accionistas	81530 del 11 de noviembre de 2020 del libro IX
*) C.C. del 03 de octubre de 2012 de la Contador	81530 del 11 de noviembre de 2020 del libro IX
*) Acta No. 3 del 13 de febrero de 2013 de la Asamblea De Accionistas	81530 del 11 de noviembre de 2020 del libro IX
*) Acta No. 07 del 16 de agosto de 2018 de la Asamblea De Accionistas	81530 del 11 de noviembre de 2020 del libro IX
*) Acta No. 12 del 10 de diciembre de 2019 de la Accionista Unico	81530 del 11 de noviembre de 2020 del libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4921
Actividad secundaria Código CIIU: G4661
Otras actividades Código CIIU: G4520

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.



CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 18/09/2025 - 09:55:01
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Z9DzPJ7AAM

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=40> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$2.112.475.129,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIU : H4921.

CERTIFICAS ESPECIALES

Que en el registro mercantil que se lleva a cabo en la ciudad de apulo y posteriormente en la camara de comercio de Bogotá estuvo inscrito una persona juridica bajo el numero 3008409 del 05 de septiembre del 2018 denominada mg transportes SAS.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.


Débora Murillo R

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

Bogotá, 19-09-2025

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330540601**

Fecha: 19-09-2025

Señor (a) (es)

MG TRASPORTES S.A.S.

Avenida Calle 26 # 85 D – 55.

Bogotá, D.C.

Asunto: Citación a Notificación Resolución No. 14702

Respetados Señores:

La Superintendencia de Transporte invita a notificarse personalmente de la Resolución No. 14702 del 19/09/2025, para lo cual deberá acercarse a la Diagonal 25g No. 95a – 85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o en su defecto autorizar la notificación por medio electrónico, dicha autorización deberá ser radicada a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRD – Radicación de documentos”, de no ser posible la notificación personal, ésta se surtirá por aviso.

Lo anterior en virtud de los artículos 56, 67, 68 y 69 Ley 1431 de 2011 - Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo interno de Notificaciones

Proyectó: Brandon Smith Galeano Gomez

Revisó: Carolina Barrada Cristancho

Certificado de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.S

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada,
fue entregado efectivamente en la direccion señalada.

Envío entregado en la direccion señalada.



472		Minis. Concejalía de Control		CORREO CERTIFICADO NACIONAL 9095		Fecha Pre-Admisión: 22/09/2025 16:13:56		RA539802284C0	
Código Operativo: 1111		Código Operativo: 405		Código Operativo: 11983682					
Remite		Remite		Remite		Remite		Remite	
Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - Superintendencia de Transporte		Dirección: Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buité NITIC C/T.1.800170433		Referencia: 20255330540601		Teléfono: 3528700		Código Postal: 110811068	
Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Depto: BOGOTÁ D.C.		Código Operativo: 1111405					
Nombre/Razón Social: MG TRANSPORTES S.A.S.		Dirección: Avenida Calle 26 # 85 D - 55		Tel:		Código Postal: 110931001		Código Operativo: 1111405	
Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Depto: BOGOTÁ D.C.							
Peso Físico(gms): 200		Peso Volumétrico(gms): 0		Peso Facturado(gms): 200		Valor Declarado: \$0		Valor Flete: \$10.250	
Costo de manejo: \$0		Valor Total: \$10.250 COP		Dica Contenedor:		Observaciones del cliente: Sin Anexos			
Causal Devoluciones:		Causal Devoluciones:		Causal Devoluciones:		Causal Devoluciones:		Causal Devoluciones:	
RE Refusado		NE No existe		NO No reside		DS Desconocido		D Dirección errada	
C1 C2		N1 N2		A1 A2		F1 F2		P1 P2	
Cerrado		No contactado		Faltante		Apertado Clausurado		Fuerza Mayor	
Firma nombre y/o sello de quien recibe:		Firma nombre y/o sello de quien recibe:		Firma nombre y/o sello de quien recibe:		Firma nombre y/o sello de quien recibe:		Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
Jenny Guergo		Jenny Guergo		Jenny Guergo		Jenny Guergo		Jenny Guergo	
C.C. 7232826		C.C. 7232826		C.C. 7232826		C.C. 7232826		C.C. 7232826	
Fecha de entrega: 23/09/2025		Fecha de entrega: 23/09/2025		Fecha de entrega: 23/09/2025		Fecha de entrega: 23/09/2025		Fecha de entrega: 23/09/2025	
Distribuidor:		Distribuidor:		Distribuidor:		Distribuidor:		Distribuidor:	
C.C.		C.C.		C.C.		C.C.		C.C.	
Fabián Rodríguez		Fabián Rodríguez		Fabián Rodríguez		Fabián Rodríguez		Fabián Rodríguez	
C.C. 79.389.913		C.C. 79.389.913		C.C. 79.389.913		C.C. 79.389.913		C.C. 79.389.913	
Tel		Tel		Tel		Tel		Tel	
11114091111405RA539802284C0		11114091111405RA539802284C0		11114091111405RA539802284C0		11114091111405RA539802284C0		11114091111405RA539802284C0	
Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buité NITIC C/T.1.800170433 / tel: contacto: (57) 4722000		Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buité NITIC C/T.1.800170433 / tel: contacto: (57) 4722000		Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buité NITIC C/T.1.800170433 / tel: contacto: (57) 4722000		Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buité NITIC C/T.1.800170433 / tel: contacto: (57) 4722000		Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buité NITIC C/T.1.800170433 / tel: contacto: (57) 4722000	
El usuario debe expresar su conformidad con la conformidad del correo que se encuentra publicado en la página web. 4722 contacta los datos personales para probar la entrega del envío. Para que en algún momento: servicioalcliente@4722.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4722.com.co		El usuario debe expresar su conformidad con la conformidad del correo que se encuentra publicado en la página web. 4722 contacta los datos personales para probar la entrega del envío. Para que en algún momento: servicioalcliente@4722.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4722.com.co		El usuario debe expresar su conformidad con la conformidad del correo que se encuentra publicado en la página web. 4722 contacta los datos personales para probar la entrega del envío. Para que en algún momento: servicioalcliente@4722.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4722.com.co		El usuario debe expresar su conformidad con la conformidad del correo que se encuentra publicado en la página web. 4722 contacta los datos personales para probar la entrega del envío. Para que en algún momento: servicioalcliente@4722.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4722.com.co		El usuario debe expresar su conformidad con la conformidad del correo que se encuentra publicado en la página web. 4722 contacta los datos personales para probar la entrega del envío. Para que en algún momento: servicioalcliente@4722.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4722.com.co	

Copyright © 2021 472. All rights reserved.



Versión 1.0.0

Bogotá, 06/10/2025.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330587341**

Fecha: 06/10/2025.

Señor (a) (es)

Mg Transportes Sas

Avenida Calle 26 # 85 D - 55.

Bogotá, D.C.

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 14702

Respetados señores:

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **14702** de **19/9/2025** expedida por **DIRECCIÓN DE INVESTGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo (18 páginas)

Proyectó: Lina Fernanda Espinosa Caicedo.

Servicios Postales Nacionales S.A.S

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada,
fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

Envio entregado en la direccion señalada.

472 1111 405 Envío		Minis. Concepción de Comercio FORMA CERTIFICADA NACIONAL 2003 Control Operativo: UAC CENTRO Orden de servicio: 18009814		Fecha Pro-Admisión: 08/10/2005 16:12:06 RA541860759C0																													
		Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - Superintendencia de Transporte Dirección: Diagonal 25G N° 95a-65 Torre 3, Edificio Burb NITIF-C/7.8.00170433 Referencia: 20255330587341 Teléfono: 3528700 Código Postal: 110911068 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111409		Causal Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td>NE</td><td>Rehabado</td> <td>CS1</td><td>CS2</td><td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td><td>No existe</td> <td>CS1</td><td>CS2</td><td>No cancelado</td> </tr> <tr> <td>NE</td><td>No reside</td> <td>CS1</td><td>CS2</td><td>Faltado</td> </tr> <tr> <td>NE</td><td>No reclamado</td> <td>CS1</td><td>CS2</td><td>Apartado Causurado</td> </tr> <tr> <td>NE</td><td>Desconocido</td> <td>CS1</td><td>CS2</td><td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td>NE</td><td>Dirección errada</td> <td>CS1</td><td>CS2</td><td></td> </tr> </table>		NE	Rehabado	CS1	CS2	Cerrado	NE	No existe	CS1	CS2	No cancelado	NE	No reside	CS1	CS2	Faltado	NE	No reclamado	CS1	CS2	Apartado Causurado	NE	Desconocido	CS1	CS2	Fuerza Mayor	NE	Dirección errada	CS1
NE	Rehabado	CS1	CS2	Cerrado																													
NE	No existe	CS1	CS2	No cancelado																													
NE	No reside	CS1	CS2	Faltado																													
NE	No reclamado	CS1	CS2	Apartado Causurado																													
NE	Desconocido	CS1	CS2	Fuerza Mayor																													
NE	Dirección errada	CS1	CS2																														
Nombre/Razón Social: Mg Transportes Sas Dirección: Avenida Cato 26 # 85 D - 55. Tel: Código Postal: 110931001 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111405		Firma nombre y sello de quien recibe:  C.C. 79.331.913 Hora: 8:02		1111 409																													
Peso Faltoc(gm): 200 Peso Volumetrico(gm): 0 Peso Facturado(gm): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$10.250 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$10.250 COP		Dice Contenedor: Observaciones del cliente: Con Anexos		UAC CENTRO A																													
1111 405		1114091111405RA541860759C0		09 OCT 2005																													

